



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 123/2022

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA

REPRESENTADA POR EMILIANO

ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y

OTRO (ABOGADOS)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de marzo de 2022, los magistrados Ferrero Costa (con fundamento de voto), Miranda Canales (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en los fundamentos 17 al 19 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por su parte, el magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular declarando improcedente la demanda y la magistrada Ledesma Narváez emitió un voto singular declarando improcedente y fundada en parte la demanda.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló un voto singular en fecha posterior declarando fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncian la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa y Miranda Canales y los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Ernesto Blume Fortini votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por los señores don Emiliano Arturo Ramos Álvarez y don Luis García Robles abogados de doña Abencia Meza Luna contra la resolución de fojas 624, de fecha 13 de octubre de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2020, los señores Emiliano Arturo Ramos Álvarez y Luis García Robles abogados de doña Abencia Meza Luna, interponen demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Castañeda Espinoza, Balladares Aparicio, Castañeda Otsu, Sequeiros Vargas y Pacheco Huancas. Alegan la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Los recurrentes solicitan que se declare nula la sentencia de fecha 15 de enero de 2020 (f. 522) que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 7 de febrero de 2012 que condenó a doña Abencia Meza Luna a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio calificado (Expediente 26704-2009/RN 1192-2012); y que, en consecuencia, la Sala Suprema demandada emita nueva resolución en el plazo de treinta días hábiles.

Los recurrentes sostienen que los magistrados demandados han vulnerado el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales en relación con la presunción de inocencia y la libertad personal de la favorecida, toda vez que la ejecutoria suprema cuestionada ha sido sustentada en criterios irracionales, que no resultan acordes con lo ordenado en la sentencia que emitió el Tribunal Constitucional en el Expediente 00485-2016-PHC/TC, que declaró fundada en parte una anterior demanda de *habeas corpus* presentada por doña María Catalina Jara Minchán a favor de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

doña Abencia Meza Luna. En dicha sentencia el Tribunal Constitucional dispuso que se emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de nulidad presentado por la favorecida contra la sentencia de vista de fecha 7 de febrero de 2012 (f. 293).

Los recurrentes alegan que, para confirmar la sentencia de primera instancia, los demandados no han establecido cuáles serían las pruebas directas y los indicios; como, por ejemplo, si las supuestas llamadas telefónicas, las amenazas de muerte a la agraviada (proceso penal) y el móvil pasional de la favorecida, son indicios o prueba directa. Además, que en la ejecutoria suprema no se justifica por qué se aparta de la autoría mediata propuesta por el Ministerio Público y considera a la favorecida como instigadora, ni motiva la instigación que habría realizado la favorecida al autor material del delito, Pedro Mamanchura Antúnez, solo se menciona en múltiples oportunidades su dicho inculpativo contra la favorecida, siendo que los demás medios probatorios como el acta de registro personal del cosentenciado; las declaraciones de don Miguel Salas Alarcón (el arpista), de Saúl Espinoza Tiburcio; las declaraciones de las hermanas de doña Alicia Delgado Hilario; la solicitud de garantías por parte de la agraviada; las llamadas telefónicas; los dictámenes periciales; entre otras, no acreditan que la favorecida haya dado la orden o instigado a Pedro Mamanchura Antúnez a cometer el delito de homicidio. Por consiguiente, el análisis que realizaron los magistrados demandados fue solo un intento de dar cumplimiento formal al mandato constitucional de motivación de las resoluciones judiciales.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda señala que el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 00485-2016-PHC/TC, determinó que en la ejecutoria suprema de fecha 19 de diciembre de 2012 (RN 1192-2012), se incurrió en falta de motivación con relación a la inculpativa de don Pedro Mamanchura Antúnez a doña Abencia Meza Luna de ser la instigadora de homicidio calificado; y desestimó la vulneración de los derechos invocados como defensa, a probar, de la no autoinculpación y del principio acusatorio. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional delimitó el nuevo pronunciamiento al extremo referido a la motivación de la condena de la favorecida como instigadora del delito de homicidio calificado (f. 108). Añade que, respecto a la alegada modificación de la participación delictiva de autoría mediata a la instigadora, existe cosa juzgada constitucional, toda vez que ya fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional (Expediente 00485-2016-PHC/TC) en tanto que señaló que el hecho fáctico acusado, como el bien jurídico tutelado por el delito de homicidio calificado, no fue variado en la sentencia penal. De otro lado, sostiene que en los fundamentos de la ejecutoria suprema de fecha 15 de enero de 2020, los magistrados demandados de forma clara han determinado que la participación de la favorecida en el evento criminal fue de instigadora del delito de homicidio calificado, además, la sindicación (Pedro Mamanchura-autor material-prueba directa) fue valorada conforme al Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, y corroborado con otros medios de prueba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

periféricos que fueron determinados con base en la prueba indiciaria (prueba indirecta). Finalmente, indica que los recurrentes pretenden el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, dado que el resultado del proceso no salió conforme a sus intereses.

El Quinto Juzgado Mixto de Emergencia de Huancayo, con fecha 14 de setiembre de 2020 (f. 585), declaró improcedente la demanda al estimar que en los considerandos quinto, sexto y siguientes de la ejecutoria suprema se acredita la materialidad del delito y la responsabilidad de la favorecida a título de instigadora, fundamentalmente, con la declaración de su coimputado Pedro César Mamanchura Antúnez (prueba directa) la que fue sometida a las garantías de certeza a que se hace referencia en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116; la que además está respaldada por otros diversos medios de prueba para contrastar los datos que brindó Pedro Mamanchura antes, durante y después de los hechos, se analizó el grado de confianza que tenía la favorecida con su cosentenciado; las llamadas telefónicas que le hizo Pedro Mamanchura, no obstante que ya no trabajaba para ella, las amenazas –antes de los hechos– que hizo la favorecida a la agraviada (proceso penal) y que no solo fueron presenciadas por testigos, sino también están contenidos en una grabación, que solicitó garantías personales, los motivos (celos, venganza y miedo) que tenía la favorecida hacia la agraviada (proceso penal).

La Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín revocó la apelada, la reformó y declaró infundada la demanda por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de fecha 15 de enero de 2020 (f. 552) que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 7 de febrero de 2012, que condenó a doña Abencia Meza Luna a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio calificado (Expediente 26704-2009/RN 1192-2012); y que, en consecuencia, se emita nueva resolución en el plazo de treinta días hábiles. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

La procedencia del habeas corpus contra resoluciones judiciales

2. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

3. El artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
4. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o *habeas corpus* contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental” (Cfr. RTC Exp. N° 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
5. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el nuevo Código Procesal Constitucional vigente, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
6. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.
7. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo o *habeas corpus* contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
 - a) Vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por

- b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

- 8. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005- HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.
- 9. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).
- 10. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental, así como frente a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

11. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
12. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo o *habeas corpus*, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).
13. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

14. En tal sentido, a juicio del Tribunal Constitucional, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:

- a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
- b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
- c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
- d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

15. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:

1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.

16. Por último, es necesario hacer notar que el control constitucional de resoluciones judiciales debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, este Tribunal Constitucional ha establecido las pautas desarrolladas *supra* en su jurisprudencia, específicamente en la sentencia 03644-2017-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

(caso “Levi Paúcar”), las cuales conviene emplear y fundamentar en función al caso concreto.

Cuestión previa

17. Este Tribunal, mediante sentencia de fecha 2 de abril de 2019, recaída en el Expediente 00485-2016-PHC/TC, declaró fundada en parte una anterior demanda de *habeas corpus* presentada a favor de doña Abencia Meza Luna, por vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, declaró nula la resolución de fecha 19 de diciembre de 2012, en el extremo referido a la condena a Abencia Meza Luna como instigadora del delito de homicidio calificado en agravio de Alicia Delgado Hilario. De otro lado, declaró improcedente la demanda respecto a la alegada vulneración de los derechos de defensa, a probar, de la no autoincriminación y del principio acusatorio.

18. En un extremo de la anterior demanda de *habeas corpus* presentada a favor de doña Abencia Meza Luna (Expediente 00485-2016-PHC/TC), se alegó la vulneración del derecho de defensa y principio acusatorio al considerar que se había variado la calificación jurídica de los hechos objeto de la acusación fiscal, pues la favorecida fue imputada de ser autora mediata del delito de homicidio calificado, pero fue condenada como instigadora de dicho delito. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia de fecha 2 de abril de 2019 (Expediente 00485-2016-PHC/TC) en los fundamentos 5 al 7, analizó el referido cuestionamiento; y, en el fundamento 8 concluyó que:

“De lo anteriormente expuesto, este Tribunal aprecia que en el caso no se manifiesta el supuesto de una condena por hechos distintos a los acusados o que la procesada haya sido condenada por cargos que no pudieron ser objeto del contradictorio dentro del proceso penal, pues la favorecida Abencia Meza Luna fue acusada y condenada por el hecho de haber ordenado a su coimputado Mamanchura Antúnez dar muerte a la occisa. Ahora, si bien la acusación contra la favorecida fue formulada a título de autora intelectual del delito de homicidio calificado y la condena se dio a título de instigadora del delito de homicidio calificado, este Tribunal advierte que los hechos criminosos que se le atribuyeron fueron los mismos, la condena no se dio con base en elementos fácticos no discutidos en el proceso y, todo caso, el bien jurídico tutelado “la vida, el cuerpo y la salud” que fue materia de acusación, no ha sido variado al momento de sentenciar a doña Abencia Meza Luna”.

19. En el presente proceso de *habeas corpus* nuevamente se cuestiona el que la favorecida haya sido acusada como autora mediata del delito de homicidio calificado, pero condenada como instigadora; sin embargo, como se ha expuesto en el fundamento 3 *supra*, este Tribunal ya ha analizado y emitió pronunciamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

sobre el aludido cuestionamiento, lo que constituye cosa juzgada. Por tanto, este extremo es improcedente.

Análisis del caso concreto

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

20. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y exige que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Sentencia00728-2008-PHC/TC).

21. En la Sentencia 01480-2006-AA/TC, se señaló que:

“El análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

22. El Tribunal Constitucional ha reconocido la constitucionalidad del empleo de la prueba indiciaria o prueba indirecta para fundamentar un fallo condenatorio, siempre que, al recurrir a esta institución, el órgano jurisdiccional cumpla con determinados requisitos que buscan compatibilizar el uso de la prueba indiciaria con el derecho a la presunción de inocencia (Expediente 00491-2016-PHC/TC).

23. En tal sentido, en la Sentencia 00728-2008-PHC/TC ha precisado que lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o el hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hechos indiciados, lo que se trata de probar (delito) y, entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

preciso, pero además debe responder o sujetarse a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los acontecimientos científicos.

Observaciones realizadas por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 00485-2016-PHC/TC

24. Este Tribunal, en los fundamentos 22 y del 25 al 32 de la Sentencia 00485-2016-PHC/TC, señaló que:

“En efecto, se observa que el sustento principal de la resolución suprema es el dicho inculpativo de Pedro Mamanchura, el cual la sala suprema pretende corroborar con prueba indiciaria. Según dicha versión, él trabajó con Alicia Delgado para informarle a Abencia Meza acerca de las actividades que aquélla realizaba y que, por medio de llamadas telefónicas, ella lo convenció de matar a la víctima a cambio de una suma de dinero. Señala, además, que luego de cometer el delito se llevó la caja fuerte que tenía Alicia Delgado para entregársela en Puente Nuevo a una persona enviada por la misma Abencia Meza, quien a su vez le entregó los dos mil soles acordados por el crimen.

Ahora, acerca este primer hecho, de lo expuesto en la resolución cuestionada, no se aprecia que se haya explicado cómo se ha podido corroborar que estas llamadas entre dichos imputados se produjeron o qué llamadas recibió Pedro Mamanchura en la fecha que se indica o antes, pues además de señalar las presuntas fechas en que éstas se habrían producido, no se indica qué medio probatorio permite corroborar que efectivamente ello fue así. Es decir, no se ha explicado cómo se ha probado este indicio de la participación de Abencia Meza. Y si esto es así, quedaría únicamente el dicho de Pedro Mamanchura sin ninguna prueba periférica al respecto.

Otra de los indicios utilizados por la sala suprema es la referida a las agresiones y amenazas que Abencia Meza le habría realizado a Alicia Delgado, refiriendo que, al tratarse de una relación mediática, era de público conocimiento las peleas que se había producido, entre ellas, incluso las agresiones físicas, y que conllevaron al fin de su relación sentimental y que posteriormente conllevaron a otras agresiones físicas hasta amenazas de muerte.

A fojas 210, la resolución afirma que dicha conclusión “se sustenta en declaraciones testimoniales y pruebas instrumentales de cuyo mérito surgen indicios de corroboración periférica a la imputación del encausado Pedro Mamanchura”, los medios probatorios que lo acreditan, como el video grabado por la propia víctima y la denuncia que ésta realizó contra Abencia Meza por lesiones, declaraciones de diversos testigos que en su mayoría conocían los hechos porque ello les fue contado por Alicia Delgado.

Tomando en cuenta ello, se aprecia que se habría señalado los medios probatorios que permiten probar el hecho que Abencia Meza agredió a Alicia Delgado y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

amenazó de muerte. Sin embargo, este Tribunal no advierte cómo es que, en base a ello, se puede llegar a que Abencia Meza convenció a Pedro Mamanchura de matar a Alicia Delgado. Del hecho de amenazar de muerte a una persona no se sigue, necesariamente, el hecho efectivo de mandar a matar a esa persona. Existe, pues, aquí una motivación deficiente que debe ser reparado.

Otro de los indicios que la sala suprema expone y que acreditaría que Abencia Meza habría mandado a matar a Alicia Delgado es que Pedro Mamanchura no tenía un móvil propio, pues había objetos de valor en la escena del crimen que no se llevó y que, al no dedicarse a esta clase de delitos, debió serle encargado por alguien de confianza. Esta persona de confianza sería, para la sala emplazada, la beneficiaria Abencia Meza, pues conforme a lo señalado por el propio coimputado, aquélla le tenía un cariño por la ayuda que ella le habría brindado desde hace mucho tiempo, como fue darle un cuarto en la casa de la madre de Abencia Meza, en la cual se encontró incluso ropa de Pedro Mamanchura, pese a que ya había sido despedido, indicando la sala suprema que ello es un indicio de que ambos coimputados seguían en contacto.

Pero, sumado a ello, se afirma que la beneficiaria Abencia Meza sí tendría un móvil para ordenar la muerte de Alicia Delgado. Ello debido a que, según la sala suprema, si bien no se ha podido acreditar que la imputada Abencia Meza haya mandado matar a Alicia Delgado para recuperar ciertos documentos o porque le debía dinero, se considera que de la prueba actuada se determina que la muerte de la agraviada respondió a móviles de índole sentimental, que fue la decisión de la víctima de terminar la relación de pareja que ellas mantenían.

En base a esto último, la sala suprema concluye que ello acreditaría que fue Abencia Meza quién indució a Pedro Mamanchura para matar a Alicia Delgado. Sin embargo, al igual que en el caso de la agresión y amenaza que habría realizado la beneficiaria a la víctima, sólo se ha precisado los medios probatorios que permiten acreditar el indicio referido a que Abencia Meza podía tener un móvil para querer matar a Alicia Delgado, y que debido a su cercanía a Pedro Mamanchura pudo convencerlo de cometer el crimen, pero no que ello sí ocurrió y tampoco se infiere.

En consecuencia, se aprecia una falta de una debida motivación en la resolución suprema cuestionada, puesto que los principales indicios que utiliza, como las llamadas telefónicas, las amenazas de muerte a Alicia Delgado y el móvil Abencia Meza, para corroborar el dicho inculpativo de Pedro Mamanchura no son necesariamente indicadores causales del hecho delictivo que se pretende probar, esto es, que la favorecida "convenció" a Pedro Mamanchura de matar a Alicia Delgado. En efecto, la condena penal de autos se propone acreditar la "instigación" de Abencia Meza sobre Pedro Mamanchura, que en palabras de la misma sala suprema consiste en la "influencia motivadora" (foja 204) de la primera sobre el segundo; sin embargo, este Tribunal no observa que la conexión entre hechos indiciarios y hecho indiciado estén suficientemente fundamentados".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

Análisis de la Ejecutoria de fecha 15 de enero de 2020 (Nulidad 1192-2012 LIMA)

25. Este Tribunal aprecia de la sentencia de fecha 15 de enero de 2020, sexto fundamento (f. 531), que para sustentar la condena contra doña Abencia Meza Luna como instigadora del delito de homicidio calificado se realiza una exposición detallada de todas las declaraciones que dio don Pedro Mamanchura sobre su relación con Abencia Meza Luna; la relación entre Abencia Meza Luna y la agraviada (proceso penal) y los motivos que tendría para matarla; las llamadas telefónicas que se dieron entre él y la favorecida, así como la forma en que le habría indicado matar a Alicia Delgado; la forma como realizó el delito; y el encuentro con un hombre desconocido quien le dio el dinero por encargo de la favorecida. En la citada ejecutoria, fundamento siete (f. 541) se concluye que el relato incriminador de Pedro Mamanchura es claro, detallado y consistente, en relación a los aspectos sobre la instigación y el modo en que cometió el homicidio.

26. En los fundamentos décimo (f. 543), numerales 10.2 y 10.3 y décimo quinto (f. 548) de la ejecutoria suprema se señala lo siguiente:

“10.2 Sobre la participación de la sentenciada Abencia Meza Luna, esto es, cómo lo instigó y cuáles serían los motivos para asesinar a Alicia Luisa Delgado Hilario:

- a) Se considera su versión en relación a las llamadas yo detalladas, y a las instrucciones de cómo debía asesinar a Alicia Luisa Delgado Hilario y ante su sorpresa por no saber cómo hacerlo, le dijo que lo haga con algo contundente, como un cuchillo.
- b) En ambas oportunidades Abencia Meza Luna le indicó que a cambio del ilícito le ayudaría y entregaría dinero, lo que efectivamente se concretó, conforme se detallará al abordar el punto referido a la credibilidad de las declaraciones iniciales de Mamanchura Antúnez.
- c) Los motivos por los que Abencia Meza Luna quería que asesine a Alicia Luisa Delgado Hilario fueron por a) celos, porque esta no quería retomar su relación sentimental y estaba saliendo con otra persona; b) venganza, por la denuncia que Delgado Hilario presentó contra Meza Luna por un hecho ocurrido en el distrito de La Molina y no la quería retirar, c) miedo, porque Delgado Hilario conocía cosas que le podían hacer daño, como lo investigación que se seguía en el juzgado Penal de la provincia de Huari.

10.3. Respecto a lo que hizo después de cometer el crimen:

- a) Precisó cómo cogió la caja fuerte de la agraviada Delgado Hilario y la llevó a la cochera del inmueble, donde subió al vehículo de la víctima y lo condujo al puente nuevo de El Agustino, según acordó con Abencia Meza Luna, pero esta no llegó a dicho lugar y en su representación se acercó otra persona, quien le alcanzó un sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

que contenía dos mil soles, revisó la caja fuerte y se retiró con el vehículo de lo agraviada en dirección al cono norte, mientras que el procesado Mamanchura Antúnez se quedó en el lugar.

DÉCIMOQUINTO. En conclusión, a pesar de la diferencia de tiempo entre las declaraciones rendidas por el ahora sentenciado Pedro Cesar Mamanchura Antúnez, este, además de detallar qué ocurrió antes de cometer el ilícito, cómo realizó el mismo y la forma en que se retiró del lugar de los hechos, siempre indicó que lo procesada Abencia Meza Luna, fue quien lo instigó a cometer dicho delito, una semana antes del día del padre y el veintidós de junio, ambos del dos mil nueve, abusando de la autoridad afectiva y laboral que detentaba, y a cambio de ayudarle y entregarle dinero; además, detalló los motivos que tenía la citada procesada para hacer ello, esto es, celos, venganza y miedo”.

27. Este Tribunal, en el fundamento décimo sexto (f. 548) de la ejecutoria suprema, advierte que los magistrados supremos consideraron que la sola declaración inculpativa de Pedro César Mamanchura Antúnez no era suficiente para sustentar una sentencia condenatoria; por lo que era necesario evaluar sus relatos inculpativos según las garantías de certeza establecidas por las Salas Penales de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116; esto es, la perspectiva subjetiva que requiere el análisis de la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio, la perspectiva objetiva que requiere que el relato inculpativo esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias; y observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado. Por ello, en el fundamento décimo séptimo y subsiguientes se indica que se analizarán las garantías de certeza desde la perspectiva subjetiva y la coherencia y solidez del relato del coimputado; y que la segunda certeza referida a la mínima corroboración del relato inculpativo, se analizará en el fundamento décimo noveno (ff. 549 a la 552).

28. En la parte inicial del **fundamento décimo noveno** (ff. 552 a560) de la ejecutoria suprema cuestionada, se señala expresamente lo siguiente:

(...) Existe coherencia interna y externa en los relatos brindados por Mamanchura Antúnez, pues brindó detalles lógicos, razonables y cronológicos, sólidamente estructurados sobre cuál fue la participación de la procesada Abencia Meza Luna y el móvil que tenía para realizar ello y **se cuenta con los indicios que corroboran el relato inculpativo** [énfasis agregado].

29. A continuación, la ejecutoria suprema en mención indica los diversos indicios que permitirían corroborar no solo lo declarado por el sentenciado Pedro Mamanchura, sino también los hechos atribuidos a la beneficiaria Meza Luna. Ello, en consonancia con lo dispuesto por este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00485-2016-PHC/TC, a saber:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

- Numeral 19.1: Sobre la credibilidad a las declaraciones iniciales del sentenciado Mamanchura Antúnez: lo que se acreditaría con la declaración de Miguel Ángel Canya Ore, con el acta fiscal del 6 de julio de 2009 y con el acta de visualización de la manifestación de Pedro Mamanchura Antúnez.
- Numeral 19.2: Sobre el vínculo laboral entre Abencia Meza Luna y el sentenciado Pedro César Mamanchura Antúnez: lo que se confirmaría con las declaraciones de ambos, inclusive la beneficiaria reconoce que el sentenciado Mamanchura la llamaba “tía”.
- Numeral 19.3: Sobre la instigación de Abencia Meza Luna al sentenciado Pedro César Mamanchura Antúnez: lo que se acreditaría con el registro de comunicación telefónica del celular número 998824003 donde aparece registrado el número 997965491, de propiedad de Mamanchura, evidenciando llamadas el 15 y 16 de junio de 2009; así como el testimonio de Zundy Ethel Culquimboz Vizarrés, que declaró que la beneficiaria habló constantemente por su teléfono celular el 22 de junio de 2009.
- Se corrobora también el pago para cometer el homicidio calificado a través del acta de registro personal del sentenciado Mamanchura Antúnez, a quien se le encontró novecientos cincuenta y cinco soles, lo que evidencia que pudo recibir el pago por la muerte de la agraviada y hacer uso del mismo entre el 23 y el 28 de junio de 2009.
- Numeral 19.5¹: En relación al indicio de móvil, en la que se señala que la favorecida tenía tres razones para asesinar a la agraviada Alicia Delgado Hilario: i) celos, porque esta no quería retomar su relación y estaba saliendo con otra persona; ii) venganza, por la denuncia que Delgado Hilario presentó contra Meza Luna por el hecho ocurrido en el distrito de la Molina y no la quería retirar, y; iii) miedo, porque conocía cosas que le podían hacer daño, como el proceso penal que se seguía en la provincia de Huari. Asimismo, indica, en extenso, los indicios que corroboran los presuntos móviles que habrían determinado la muerte de la agraviada (ff. 556-560).

30. Por su parte, en el **fundamento vigésimo** (f. 561) se señala que otro indicio lo constituye la grabación que realizó la agraviada, responsabilizando a la beneficiaria por si atentaban contra su vida. Dicha declaración de la agraviada, además, se corrobora con otros medios probatorios como son la declaración de Gaudy Martel Calderón, de Hilda Romero Salazar, de Clarisa Delgado Hilario y de Susana Delgado Hilario.

¹La ejecutoria suprema omite el numeral 19.4, lo que corresponde más bien a un error material.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

31. En los **fundamentos vigésimo primero y vigésimo segundo** (ff. 562-564) se expone también que a la beneficiaria se le realizó una pericia psicológica, la cual evidencia

“(…) una persona proclive a la impulsividad, apasionamientos, pasando fácilmente del mal humor a las reacciones explosivas y violentas, que pueden desencadenar en conductas que atenten contra la integridad física de tercero; tiende a ocultar información o mayores datos de la situación como una forma de evitar responsabilidades; y, su relación de pareja se caracterizó por conductas obsesivas (dependencia, celotipia y control) y tendencias sadomasoquistas”.

32. Cabe señalar que este diagnóstico está corroborado con las opiniones de David Manuel Murillo Ponte, psicólogo forense, y Víctor Eduardo Guzmán Negrón, médico psiquiatra, así como de Dora Rosario Atuncar Sueng. Todo ello, en opinión de la sala suprema demandada, no hace sino confirmar la personalidad agresiva de la favorecida, que determinó finalmente que la agraviada adoptara medidas para salvaguardar su vida e integridad.

33. A continuación, en el **fundamento vigésimo tercero** (f. 565), se concluye, a partir de la valoración de todas las pruebas actuadas, que la favorecida instigó a Pedro Cesar Mamanchura Antúnez a asesinar a Alicia Luisa Delgado Hilario. Mientras que en el **fundamento vigésimo cuarto** (f. 566) se señala que, dada la naturaleza de la instigación, si bien no es posible que la misma se acredite fehacientemente con un contrato o una prueba documental o directa, está acreditada su calidad de instigadora *“con la declaración inculpativa de Mamanchura Antúnez y los indicios descritos”*.

34. Adicionalmente, en el **fundamento vigésimo quinto** (f. 566) se indica que la favorecida, si bien ha negado su responsabilidad penal en los hechos investigados, a criterio de la sala suprema demandada se concluye que estos finalmente no debilitan los cargos imputados. Por el contrario, a criterio de la sala suprema *“se ha enervado el derecho a la presunción de inocencia que le asistía y en ese sentido es válida la restricción impuesta a su derecho a la libertad personal”*.

35. En atención a lo expuesto, este Tribunal Constitucional advierte que la ejecutoria suprema cuestionada se encuentra motivada, en cuanto expresa las razones de hecho y de derecho por las cuales se le confirma la condena impuesta a la favorecida. Asimismo, la sala suprema demandada ha cumplido con expresar además los medios probatorios que corroboran el testimonio del sentenciado Mamanchura Antúnez, así como la calidad de instigadora de la beneficiaria, aspectos que en su momento fueron observados por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 00485-2016-PHC/TC, tal como se señaló *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

36. Queda claro que a este Tribunal le es ajeno cualquier evaluación referida a la valoración de los hechos imputados, así como de los medios probatorios actuados en sede penal, como de la existencia de suficiencia probatoria o no para imponer una condena o para establecer una participación delictiva en calidad de autor, instigador o cómplice. Yes que dicha competencia la ostenta, sin duda alguna, los órganos jurisdiccionales de carácter penal, a través de la aplicación del derecho penal material y procesal. El análisis que hace este Alto Tribunal se refiere más bien a verificar si la condena impuesta se sostiene en elementos de hecho y de derecho que permitan afirmar de manera racional y razonable que se encuentra motivada, lo que ha sucedido en el presente caso.
37. En consecuencia, este Tribunal declara que en el caso de autos no se ha acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la favorecida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en los fundamentos 17 a 19 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
FERRERO COSTA**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, no necesariamente comparto todo lo indicado en sus fundamentos 4 al 16.

Digo esto en razón de que en tales fundamentos se señalan una serie de criterios sobre el amparo y *habeas corpus* contra resolución judicial que, a mi juicio, ameritarían un detallado y consensuado estudio de este Tribunal, previo a su conversión en línea jurisprudencial.

Por mi parte, considero que el objeto del *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes es la defensa frente a “una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”, según prescribe el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional. A ello hay que sumar la jurisprudencia que, al respecto, exhibe este Tribunal Constitucional previa a la presente decisión.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
MIRANDA CANALES**

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la ponencia, y la parte referida al análisis de las resoluciones cuestionadas; respetuosamente me aparto de lo señalado en los fundamentos 2 a 16 de la ponencia, referido al control de resoluciones judiciales, puesto que no considero dicha argumentación necesaria para la solución del caso.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

La demanda pretende que se declare nula la sentencia de 15 de enero de 2020 (f. 552) que declaró no haber nulidad en la sentencia de 7 de febrero de 2012, que condenó a doña Abencia Meza Luna, a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio calificado (Expediente 26704-2009/RN 1192-2012); y que, en consecuencia, se emita nueva resolución en el plazo de treinta días hábiles. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

La resolución cuestionada fue emitida como consecuencia de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00485-2016-PHC/TC, en la que emití un voto singular opinando porque la demanda que dio origen a dicho proceso sea declarada improcedente, por cuanto

A mi criterio, no le corresponde al Tribunal Constitucional revalorar las pruebas actuadas en la judicatura penal ordinaria, como lo hace la sentencia en mayoría con el pretexto de revisar solo el razonamiento o la lógica de la sentencia.

En este caso, la sentencia de 15 de enero de 2020, sexto fundamento (f. 531), refiere que se considera a la favorecida como instigadora del delito de homicidio calificado, por las declaraciones de don Pedro Mamanchura sobre su relación con aquella así como por las llamadas telefónicas realizadas entre ellos; por la relación entre la favorecida y la agraviada (proceso penal) y los motivos que tendría para matarla; por la forma en que la favorecida le habría indicado al autor material de cómo debía matar a Alicia Delgado y la forma como realizó el delito; así como con el encuentro que tuvo el citado autor, con un hombre desconocido quien fue quien le dio el dinero por encargo de la favorecida. Por ello, en el fundamento siete de dicha ejecutoria (f. 541) se concluye que el relato incriminador de Pedro Mamanchura es claro, detallado y consistente, en relación a los aspectos sobre la instigación y el modo en que cometió el homicidio.

La misma ejecutoria también detalla la participación de la favorecida así como los motivos para el asesinato de doña Alicia Luisa Delgado Hilario; del mismo modo, hace referencia a la coherencia de los relatos brindado por Mamanchura Antúnez, entre otros argumentos, de modo que resulta evidente que la demanda contiene un alegato de inocencia y cuestiona los argumentos que sirvieron para emitir la sentencia condenatoria.

Por ello, en aplicación del inciso 1, del artículo 7 del Código Procesal Constitucional, opino porque la demanda de autos debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la sentencia, en el presente caso, si bien suscribo su parte resolutive 1, no obstante, discrepo del punto 2 que desestiman la demanda, pues, en mi opinión, este extremo debe declararse **FUNDADO** y anularse la ejecutoria suprema de fecha 15 de enero de 2020.

El objeto de la demanda es que se declare nula la ejecutoria suprema de fecha 15 de enero de 2020, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 7 de febrero de 2012, que condenó a doña Abencia Meza Luna a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio calificado; y que, en consecuencia, se emita nueva resolución en el plazo de treinta días hábiles. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Los recurrentes sostienen que los magistrados demandados han vulnerado el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales en relación con la presunción de inocencia y la libertad personal de la favorecida, toda vez que la ejecutoria suprema cuestionada ha sido sustentada en criterios irracionales, que no resultan acordes con lo ordenado en la sentencia que emitió el Tribunal Constitucional en el Expediente 00485-2016-PHC/TC, que declaró fundada en parte una anterior demanda de habeas corpus presentada a favor de doña Abencia Meza Luna. En dicha sentencia el Tribunal Constitucional dispuso que se emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de nulidad presentado por la favorecida contra la sentencia de vista de fecha 7 de febrero de 2012.

Sobre el particular, debo advertir que este Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (cfr. STC Expediente 00728-2008-PHC/TC).

En la sentencia del Expediente 01480-2006-PA/TC, se señaló que:

“El análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

El Tribunal Constitucional ha reconocido la constitucionalidad del empleo de la prueba indiciaria o prueba indirecta para fundamentar un fallo condenatorio, siempre que, al recurrir a esta institución, el órgano jurisdiccional cumpla con determinados requisitos que buscan compatibilizar el uso de la prueba indiciaria con el derecho a la presunción de inocencia (cfr. STC Expediente 00491-2016-PHC/TC).

En tal sentido, en la sentencia del Expediente 00728-2008-PHC/TC ha precisado que lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o el hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho indiciado o hecho consecuencia, lo que se trata de probar (delito) y, entre ellos, el enlace o razonamiento. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse las de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los acontecimientos científicos.

Este Tribunal, en el anterior habeas corpus de la favorecida, en los fundamentos 22 y del 25 al 32 de la sentencia del Expediente 00485-2016-PHC/TC, señaló que:

“En efecto, se observa que el sustento principal de la resolución suprema es el dicho incriminatorio de Pedro Mamanchura, el cual la sala suprema pretende corroborar con prueba indiciaria. Según dicha versión, él trabajó con Alicia Delgado para informarle a Abencia Meza acerca de las actividades que aquella realizaba y que, por medio de llamadas telefónicas, ella lo convenció de matar a la víctima a cambio de una suma de dinero. Señala, además, que luego de cometer el delito se llevó la caja fuerte que tenía Alicia Delgado para entregársela en Puente Nuevo a una persona enviada por la misma Abencia Meza, quien a su vez le entregó los dos mil soles acordados por el crimen.
[...]

Ahora, acerca este primer hecho, de lo expuesto en la resolución cuestionada, no se aprecia que se haya explicado cómo se ha podido corroborar que estas llamadas entre dichos imputados se produjeron o qué llamadas recibió Pedro Mamanchura en la fecha que se indica o antes, pues además de señalar las presuntas fechas en que éstas se habrían producido, no se indica qué medio probatorio permite corroborar que efectivamente ello fue así. Es decir, no se ha explicado cómo se ha probado este indicio de la participación de Abencia Meza. Y si esto es así, quedaría únicamente el dicho de Pedro Mamanchura sin ninguna prueba periférica al respecto.

Otra de los indicios utilizados por la sala suprema es la referida a las agresiones y amenazas que Abencia Meza le habría realizado a Alicia Delgado, refiriendo que, al tratarse de una relación mediática, era de público conocimiento las peleas que se había producido, entre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

ellas, incluso las agresiones físicas, y que conllevaron al fin de su relación sentimental y que posteriormente conllevaron a otras agresiones físicas hasta amenazas de muerte.

A fojas 210, la resolución afirma que dicha conclusión “se sustenta en declaraciones testimoniales y pruebas instrumentales de cuyo mérito surgen indicios de corroboración periférica a la imputación del encausado Pedro Mamanchura”, los medios probatorios que lo acreditan, como el video grabado por la propia víctima y la denuncia que ésta realizó contra Abencia Meza por lesiones, declaraciones de diversos testigos que en su mayoría conocían los hechos porque ello les fue contado por Alicia Delgado.

Tomando en cuenta ello, se aprecia que se habría señalado los medios probatorios que permiten probar el hecho que Abencia Meza agredió a Alicia Delgado y la amenazó de muerte. Sin embargo, este Tribunal no advierte cómo es que, en base a ello, se puede llegar a que Abencia Meza convenció a Pedro Mamanchura de matar a Alicia Delgado. Del hecho de amenazar de muerte a una persona no se sigue, necesariamente, el hecho efectivo de mandar a matar a esa persona. Existe, pues, aquí una motivación deficiente que debe ser reparado.

Otro de los indicios que la sala suprema expone y que acreditaría que Abencia Meza habría mandado a matar a Alicia Delgado es que Pedro Mamanchura no tenía un móvil propio, pues había objetos de valor en la escena del crimen que no se llevó y que, al no dedicarse a esta clase de delitos, debió serle encargado por alguien de confianza. Esta persona de confianza sería, para la sala emplazada, la beneficiaria Abencia Meza, pues conforme a lo señalado por el propio coimputado, aquélla le tenía un cariño por la ayuda que ella le habría brindado desde hace mucho tiempo, como fue darle un cuarto en la casa de la madre de Abencia Meza, en la cual se encontró incluso ropa de Pedro Mamanchura, pese a que ya había sido despedido, indicando la sala suprema que ello es un indicio de que ambos coimputados seguían en contacto.

Pero, sumado a ello, se afirma que la beneficiaria Abencia Meza sí tendría un móvil para ordenar la muerte de Alicia Delgado. Ello debido a que, según la sala suprema, si bien no se ha podido acreditar que la imputada Abencia Meza haya mandado matar a Alicia Delgado para recuperar ciertos documentos o porque le debía dinero, se considera que de la prueba actuada se determina que la muerte de la agraviada respondió a móviles de índole sentimental, que fue la decisión de la víctima de terminar la relación de pareja que ellas mantenían.

En base a esto último, la sala suprema concluye que ello acreditaría que fue Abencia Meza quién indució a Pedro Mamanchura para matar a Alicia Delgado. Sin embargo, al igual que en el caso de la agresión y amenaza que habría realizado la beneficiaria a la víctima, sólo se ha precisado los medios probatorios que permiten acreditar el indicio referido a que Abencia Meza podía tener un móvil para querer matar a Alicia Delgado, y que debido a su cercanía a Pedro Mamanchura pudo convencerlo de cometer el crimen, pero no que ello sí ocurrió y tampoco se infiere.

En consecuencia, se aprecia una falta de una debida motivación en la resolución suprema cuestionada, puesto que los principales indicios que utiliza, como las llamadas telefónicas, las amenazas de muerte a Alicia Delgado y el móvil Abencia Meza, para corroborar el dicho inculpativo de Pedro Mamanchura no son necesariamente indicadores causales del hecho delictivo que se pretende probar, esto es, que la favorecida “convenció” a Pedro Mamanchura de matar a Alicia Delgado. En efecto, la condena penal de autos se propone



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

acreditar la "instigación" de Abencia Meza sobre Pedro Mamanchura, que en palabras de la misma sala suprema consiste en la "influencia motivadora" (foja 204) de la primera sobre el segundo; sin embargo, este Tribunal no observa que la conexión entre hechos indiciarios y hecho indiciado estén suficientemente fundamentados".

La ejecutoria suprema cuestionada (f. 522), conforme se aprecia de su sexto considerando, sustenta la condena contra doña Abencia Meza Luna como instigadora del delito de homicidio calificado a partir de una exposición detallada de todas las declaraciones que dio don Pedro Mamanchura sobre su relación con Abencia Meza Luna; la relación entre Abencia Meza Luna y la agraviada y los motivos que tendría para matarla; las llamadas telefónicas que se dieron entre él y la favorecida, así como la forma en que le habría indicado matar a Alicia Delgado; la forma como realizó el delito; y el encuentro con un hombre desconocido quien le dio el dinero por encargo de la favorecida. La ejecutoria, considerando siete, concluye que el relato incriminador de Pedro Mamanchura es claro, detallado y consistente, en relación a los aspectos sobre la instigación y el modo en que cometió el homicidio.

En los considerando décimo, numerales 10.2 y 10.3, y décimo quinto de la ejecutoria suprema se indica lo siguiente:

"10.2 Sobre la participación de la sentenciada Abencia Meza Luna, esto es, cómo lo instigó y cuáles serían los motivos para asesinar a Alicia Luisa Delgado Hilario:

- d) Se considera su versión en relación a las llamadas yo detalladas, y a las instrucciones de cómo debía asesinar a Alicia Luisa Delgado Hilario y ante su sorpresa por no saber cómo hacerlo, le dijo que lo haga con algo contundente, como un cuchillo.
- e) En ambas oportunidades Abencia Meza Luna le indicó que a cambio del ilícito le ayudaría y entregaría dinero, lo que efectivamente se concretó, conforme se detallará al abordar el punto referido a la credibilidad de las declaraciones iniciales de Mamanchura Antúnez.
- f) Los motivos por los que Abencia Meza Luna quería que asesine a Alicia Luisa Delgado Hilario fueron por a) celos, porque esta no quería retomar su relación sentimental y estaba saliendo con otra persona; b) venganza, por la denuncia que Delgado Hilario presentó contra Meza Luna por un hecho ocurrido en el distrito de La Molina y no la quería retirar, c) miedo, porque Delgado Hilario conocía cosas que le podían hacer daño, como lo investigación que se seguía en el juzgado Penal de la provincia de Huari.

10.3. Respecto a lo que hizo después de cometer el crimen:

- b) Precisó cómo cogió la caja fuerte de la agraviada Delgado Hilarlo y la llevó a la cochera del inmueble, donde subió al vehículo de la víctima y lo condujo al puente nuevo de El Agustino, según acordó con Abencia Mezo Luna, pero esta no llegó a dicho lugar y en su representación se acercó otra persona, quien le alcanzó un sobre que contenía dos mil soles, revisó la caja fuerte y se retiró con el vehículo de lo agraviada en dirección al cono norte, mientras que el procesado Mamanchura Antúnez se quedó en el lugar.

[...]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

DÉCIMOQUINTO. En conclusión, a pesar de la diferencia de tiempo entre las declaraciones rendidas por el ahora sentenciado Pedro Cesar Mamanchura Antúnez, este, además de detallar qué ocurrió antes de cometer el ilícito, cómo realizó el mismo y la forma en que se retiró del lugar de los hechos, siempre indicó que lo procesada Abencia Meza Luna, fue quien lo instigó a cometer dicho delito, una semana antes del día del padre y el veintidós de junio, ambos del dos mil nueve, abusando de la autoridad afectiva y laboral que detentaba, y a cambio de ayudarlo y entregarle dinero; además, detalló los motivos que tenía la citada procesada para hacer ello, esto es, celos, venganza y miedo”.

En el fundamento décimo sexto de la ejecutoria suprema, se advierte que los magistrados supremos consideraron que la sola declaración inculpativa de Pedro César Mamanchura Antúnez no era suficiente para sustentar una sentencia condenatoria; por lo que era necesario evaluar sus relatos inculpativos según las garantías de certeza establecidas por las Salas Penales de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116; esto es, la perspectiva subjetiva que requiere el análisis de la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio, la perspectiva objetiva que requiere que el relato inculpativo esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias; y observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado. Por ello, en el fundamento décimo séptimo y subsiguientes se indica que se analizarán las garantías de certeza desde la perspectiva subjetiva y la coherencia y solidez del relato del coimputado; y que la segunda certeza referida a la mínima corroboración del relato inculpativo, se analizará en el fundamento décimo noveno.

En el considerando décimo noveno de la ejecutoria suprema se hace referencia a la tercera garantía de certeza, relacionada con la coherencia y solidez del relato inculpativo, por lo que se analiza la credibilidad de las declaraciones iniciales del sentenciado Pedro Mamanchura, su vínculo laboral con la favorecida; sobre la instigación de la favorecida a Pedro Mamanchura, sobre el pago para cometer el homicidio; en relación al indicio de móvil en cuanto a los celos, venganza y miedo.

Cabe precisar que en el numeral 19.3, del fundamento décimo noveno, sobre la instigación de la favorecida a Pedro Mamanchura, se hace referencia a la declaración de Pedro Mamanchura de que una semana antes del día del padre se comunicó con la favorecida a su celular, el que iniciaba con el número 998, pero no recordaba si lo hizo desde su teléfono celular o a través de un locutorio. Siendo que el análisis que se realiza en los literales a), b) y c) se encuentran orientados a acreditar que sí se realizaron las llamadas, que se pudo haber utilizado otros celulares y que la declaración testimonial de ese entonces pareja de la favorecida se acredita que el 22 de junio de 2019, sí tenía celular; lo que desacredita la versión de la favorecida de que no tenía teléfonos celulares, pues la agraviada los tenía en su poder.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

Se aprecia que en los considerandos vigésimo y vigésimo primero de la ejecutoria, los magistrados demandados realizan un análisis de otros indicios referidos al acta de apertura y visualización de casete de video sobre las grabaciones que realizó la agraviada de las amenazas que sufrió por parte de la favorecida y las testimoniales que dan cuenta de las razones por las que se realizó dicha grabación; y se valoran las declaraciones de los peritos psicólogos y psiquiatras respecto a las pericias practicadas a la favorecida.

Como se aprecia, pese a que los magistrados supremos demandados señalaron en el considerando décimo séptimo que analizarían la declaración de Pedro Mamanchura, también desde la segunda garantía de certeza conforme al Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116; es decir, que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Sin embargo, en la cuestionada ejecutoria suprema no se advierte un debido análisis respecto a este tema.

En mi opinión, considero que este análisis insuficiente contraviene lo señalado en la sentencia del primer habeas corpus, Expediente 00485-2016-PHC/TC, pues conforme se consigna en el fundamento 2 supra, se declaró nula la resolución suprema de fecha 19 de diciembre de 2012, en el extremo referido a la condena a Abencia Meza Luna como instigadora del delito de homicidio calificado, por cuanto el sustento principal de la citada resolución era el dicho incriminatorio de Pedro Mamanchura, “[...] puesto que los principales indicios que utiliza, como las llamadas telefónicas, las amenazas de muerte a Alicia Delgado y el móvil de Abencia Meza, para corroborar el dicho incriminatorio de Pedro Mamanchura no son necesariamente indicadores causales del hecho delictivo que se pretende probar, esto es, que la favorecida ‘convenció’ a Pedro Mamanchura de matar a Alicia Delgado”.

En ese sentido, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, corresponde que se declare nula la ejecutoria suprema de fecha 15 de enero de 2020, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 7 de febrero de 2012 que condenó a doña Abencia Meza Luna a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio calificado.

Acerca de la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, **el poder de los votos y no el de las razones jurídicas** ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve.

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una ley orgánica (artículo 200 de la Constitución), no se debió ser exonerada del dictamen de comisión. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que “Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

aprobada, éstas “se tramitan como cualquier proposición” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, en abstracto y por razones de forma, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

En ese sentido, por todo lo expuesto, en relación al punto resolutivo 2 de la sentencia, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación; en consecuencia, **NULA** la ejecutoria suprema de fecha 15 de enero de 2020, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 7 de febrero de 2012, que condenó a doña Abencia Meza Luna a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio calificado; y ordenar que se emita nueva sentencia en el más breve plazo

En lo demás de la parte resolutive, suscribo la sentencia.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL
QUE OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA POR
HABERSE VULNERADO EL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL, A
LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS
RESOLUCIONES JUDICIALES**

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de expresar que, discrepo, respetuosamente, de la resolución de mayoría, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la alegada vulneración del derecho de defensa y del principio acusatorio, e **INFUNDADA** la demanda respecto de la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Ratificando la posición que expresé en el voto singular que emití en el Expediente 0485-2016-PHC/TC, cuyos fundamentos reitero en el presente voto singular, a mi juicio lo que corresponde es declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la libertad individual, a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de fecha 7 de febrero de 2012, y **NULA** además la sentencia de fecha 15 de enero de 2020, que ratificó la primera.

En aquella ocasión opiné que la aludida sentencia de fecha 7 de febrero de 2012, que condenó a Abencia Meza Luna a 30 años de prisión efectiva por ser instigadora del delito de homicidio calificado, es nula por adolecer de graves vicios de motivación, que afectan la libertad individual, la presunción de inocencia y la debida motivación de las resoluciones judiciales. No puedo, por tanto, encontrarme de acuerdo con la referida sentencia del 15 de enero de 2020, que ahora se cuestiona en el presente proceso, la que ha declarado no haber nulidad en la sentencia de primera instancia, ratificando la condena, pues, repito, en lo que a mí respecta, tal sentencia si es nula como nula es también la que rechaza su nulidad.

Para mayor ilustración, me baso en las siguientes consideraciones que emití en su oportunidad:

1. Según el artículo 2, numeral 24, acápite e), de la Constitución Política del Perú toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales; y en consecuencia

“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”

2. Este dispositivo constitucional reconoce el derecho fundamental a la presunción de inocencia que tiene todo procesado. Por ello, al darle contenido, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

“(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. (Cfr. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamento 21, entre otras)

De igual forma, que:

“...la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)”. (Cfr. STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12, entre otras)

3. La importancia de este derecho es tal, que ha sido reconocido en los más importantes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, como el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”*; el artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH), que establece que *“Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”*; el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que preceptúa que *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*; y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”*
4. A este respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha afirmado que *“...en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada.”* (Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Párr. 77.), y también que *“...el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

absolverla.” (Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Párr. 153.)

5. En tal sentido, es evidente que para condenar a una persona se exige prueba plena que quiebre la presunción de inocencia de la que, por mandato constitucional y convencional, se encuentra premunida. De tal modo, la sentencia privativa de la libertad que se sostenga tan solo en indicios, prueba incompleta o insuficiente para condenar, afectará la presunción de inocencia, la libertad individual y también la debida motivación de las resoluciones judiciales, por carecer de una base objetiva que justifique la condena.
6. En cuanto a esto último, el Tribunal Constitucional ha sostenido en innumerables ocasiones que “...*el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.*” (STC 08439-2013-PHC/TC, fundamento 9); y que “...*el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.*” (STC 1480-2006-PA/TC)
7. En el presente caso, mediante Sentencia de fecha 7 de febrero de 2012, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, condenó a la favorecida, Abencia Meza Luna, como instigadora del delito de homicidio calificado a 30 años de pena privativa de la libertad. Las razones que motivaron tal decisión aparecen en la parte considerativa de la sentencia y se basan en lo siguiente:
 - Las declaraciones testimoniales de Saúl Espinoza Tiburcio, Hilda Emma Romero Salazar, Ascencia Esperanza Carrera Montes, Feliciano Jara Laurente y Enrique Félix Cavallini, que coinciden en señalar que escucharon, directamente o por terceros, que la señora Abencia Meza Luna, en las semanas previas al homicidio de Alicia Delgado Hilario, amenazó de muerte a esta última;
 - La declaración de César Mamanchura Antúnez en la que sostiene lo mismo;
 - La declaración de Abencia Meza Luna en el mismo sentido;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

- El vídeo grabado por Alicia Delgado Hilario cinco días antes de su muerte, en la que responsabiliza a Abencia Meza Luna si le pasaba algo;
 - La confrontación entre César Mamanchura Antúnez y Abencia Meza Luna, en la que el primero le enrostra a la segunda que fue ella quien le ordenó matar a Alicia Delgado Hilario;
 - El hecho de que el acusado Mamanchura tenía a la fecha del homicidio parte de sus ropas dentro de las habitaciones ocupadas por él en la propiedad de Abencia Meza Luna, lo que hace creíble la vinculación entre esta y aquél; y
 - Las condiciones y características personales de Abencia Meza Luna, quien registra un historial de actitudes violentas, presenta irritabilidad y poco control de sus impulsos, por lo que al existir una ruptura o separación se genera en esta un sentimiento de ira que puede manifestarse como violencia al exterior.
8. Para los jueces de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima: *“Todas estas testimoniales conforman cada una y en conjunto, una prueba relacionada a la autoría instigadora de Abencia Meza sobre Mamanchura Antúnez, a fin de que este último ultime a ALICIA DELGADO HILARIO, lo que en efecto realiza Mamanchura acatando la voluntad instigadora de Meza Luna (...) Como consecuencia de todas las pruebas anteriormente detalladas, se infiere en la responsabilidad penal de ABENCIA MEZA LUNA, COMO RESPONSABLE POR INSTIGACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO POR PEDRO CÉSAR MAMANCHURA ANTUNEZ y de conformidad con nuestras leyes (artículo veinticinco del Código Penal, le corresponde la misma sanción que la del autor material del delito)”*.
9. En opinión del suscrito, ninguna de estas pruebas, ni valoradas individualmente ni tampoco en conjunto, acreditan de modo fehaciente la responsabilidad de Abencia Meza Luna como instigadora del delito de homicidio calificado en contra de la señora Alicia Delgado Hilario, pues:
- Las declaraciones testimoniales de Saúl Espinoza Tiburcio, Hilda Emma Romero Salazar, Ascencia Esperanza Carrera Montes, Feliciano Jara Laurente y Enrique Félix Cavallini, si bien acreditan las amenazas verbales de la señora Abencia Meza Luna hacia la señora Alicia Delgado Hilario, como producto de las disputas que tuvieron, no acreditan que haya dado una orden o haya instigado a Mamanchura Antúnez a cometer el delito de homicidio en contra de Alicia Delgado;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

- Las declaraciones de César Mamanchura Antúnez, quien es confeso autor del homicidio, son poco fiables, máxime si durante el proceso judicial se contradijo en más de una ocasión, manifestando, por ejemplo, que Meza Luna le pagó S/. 2,000.00 por cometer el asesinato y le ordenó sustraer una caja fuerte del departamento de la víctima, para posteriormente señalar que nunca se robó la caja fuerte y que “No hubo un cambio de dinero ni de nada...”. Es decir, que no hubo acuerdo de pago por el crimen que cometió;
 - La declaración de Abencia Meza Luna en el sentido de que sí amenazó a Alicia Delgado Hilario, a la que la sentencia condenatoria le da valor probatorio, se contrapone con otras declaraciones de la misma condenada que aparecen en la misma sentencia, en la que niega haber amenazado de muerte a la agraviada cuando decidió separarse de ella;
 - El vídeo grabado por Alicia Delgado Hilario, si bien acredita la preocupación que tenía por su integridad en ese momento, no puede ser utilizado para acreditar la responsabilidad penal de la favorecida en el asesinato de la primera;
 - En la confrontación entre Pedro Mamanchura Antúnez y Abencia Meza Luna, el primero sostiene que fue Meza Luna quien le ordenó matar a Alicia Delgado Hilario. Por su parte, Meza Luna niega rotundamente en el careo que haya ordenado la muerte de Delgado Hilario. Sin embargo, sin señalarse el porqué, solo se tienen en cuenta las aseveraciones de Mamanchura para condenar a la favorecida;
 - El hecho de que el acusado Mamanchura tenía a la fecha del homicidio parte de sus prendas en la vivienda de Abencia Meza Luna, solo prueba que trabajó para ella (lo que nadie ha negado) y que vivió un tiempo en su casa, por lo que sorprende que en la sentencia condenatoria se deduzca que esto hace creíble la vinculación entre estas dos personas; y
 - Las características personales y psicológicas de Abencia Meza Luna, no generan *per se* que esta sea responsable de instigación al delito de homicidio calificado. Son únicamente un indicio que, por sí solo, no constituye prueba suficiente para condenar a una persona.
10. En otros términos, no aprecio que las pruebas valoradas en su conjunto hayan quebrado el derecho a la presunción de inocencia de la favorecida. A mi modo de ver y lo reitero, la sentencia condenatoria *sub examine* carece de justificaciones objetivas que provengan de hechos debidamente acreditados y que demuestren fehacientemente la responsabilidad penal de Abencia Meza Luna en el delito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

imputado. Por ello en el Expediente 0485-2016-PHC/TC, emití un voto singular apartándome de la posición de mayoría, que opinó que solo era nula la Resolución Suprema de fecha 19 de diciembre de 2012, mas no así la sentencia condenatoria de primera instancia. En mi opinión, los vicios de nulidad alcanzan a esta última también.

11. Ahora, en virtud de lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 0485-2016-PHC/TC, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido la resolución de fecha 15 de enero de 2020, que se cuestiona en el caso *sub litis* y que expresamente ha declarado: *“NO HABER NULIDAD en la sentencia del siete de febrero de dos mil doce, en el extremo que condenó a Abencia Meza Luna, como instigadora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en perjuicio de Alicia Luisa Delgado Hilario, y le impuso treinta años de pena privativa de libertad y el pago solidario de doscientos cincuenta mil soles de reparación civil, conjuntamente con el sentenciado Pedro César Mamanchura Antúñez, en favor de los herederos legales de la occisa”*
12. Vale decir, que ratifica la motivación y la condena de 30 años de pena privativa de la libertad en contra de la favorecida, dispuesta por la sentencia de primera instancia; sentencia que, como ya expliqué, es nula.
13. De hecho, la propia resolución de la Corte Suprema bajo control comparte el análisis y la valoración probatoria a las que arribó la Sala Penal Superior en el sentido que, según señala, se probó la intervención de la favorecida en los hechos imputados, que, manifiesta, han enervado la presunción de inocencia que la amparaba como garantía constitucional (Véase considerando sexto y siguientes de la resolución, a fojas 28 del expediente, en adelante).
14. Estos hechos no hacen sino corroborar que perdura la manifiesta vulneración de los derechos a la libertad individual, a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la beneficiaria del presente *habeas corpus*. En tal sentido, manteniéndose la misma situación atentatoria de sus derechos fundamentales, no puedo más que emitir un nuevo voto singular que estime la demanda.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la libertad individual, a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; y, en consecuencia, **NULAS** la Sentencia de fecha 7 de febrero de 2012 y la Sentencia de fecha 15 de enero de 2020, mediante las cuales la favorecida fue condenada como instigadora del delito de homicidio calificado a treinta años de prisión efectiva; debiéndose ordenar la libertad de Abencia Meza Luna y la emisión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2021-PHC/TC

JUNÍN

ABENCIA MEZA LUNA REPRESENTADA POR
EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y
OTRO (ABOGADOS)

una nueva sentencia que se ajuste a los parámetros constitucionales y convencionales.

Lima, 7 de abril de 2022

S.

BLUME FORTINI